

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PROGRAMA “CASO CERRADO” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 Y EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/071/24/TEN/CASO CERRADO)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **TEN MEDIA, S.L.** (en adelante TEN MEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 30 de marzo de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con ciertos contenidos audiovisuales emitidos en el canal TEN TV, el día 30 de marzo, a las 15:45 horas.

Esta reclamación hace referencia a que, durante el día arriba señalado, en la emisión del programa “Caso Cerrado”, los contenidos no cuentan con la adecuada calificación por edades, que se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido y que los mismos de forma manifiesta fomentan el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, indicando que el *“contenido (imagen y vocabulario) explícitamente pornográfico en día y hora típicamente infantil, en canal totalmente en abierto. Cualquier niño, niña o niñe o niñi, de cualquier edad puede acceder a esta “basura” y “vomitiva” emisión”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), así como de los principios generales de la comunicación audiovisual del Título I de la citada Ley, en concreto, en lo relativo a la incitación al odio, al desprecio o a la discriminación.

### Segundo.- Apertura de un período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección tanto de los menores en el ámbito audiovisual, como de algunos de los principios generales recogidos en la LGCA, con fecha 11 de abril de 2024 se remite a TEN MEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

## Tercero.- Escrito de contestación por TEN MEDIA

Con fecha 24 de abril de 2024 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador TEN MEDIA adjunta las grabaciones requeridas, así como las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- Que se trata de un programa de resolución de conflictos en los que se defienden los derechos de los colectivos más vulnerables, cuyo único fin es dar importancia al mensaje moral que se transmite, proscribiendo cualquier comportamiento que resulte perjudicial para el ser humano.
- Que con el fin de evitar cualquier tipo de discrepancia y no inducir a error al espectador, al finalizar los créditos de los programas se muestra un mensaje en el cual se indica que, para proteger la privacidad de litigantes que así lo desean, muchos casos son dramatizados.
- Que el programa de “CASO CERRADO”, no contraviene en modo alguno las obligaciones impuestas, sino que se atiende plenamente a la correcta calificación por edades impuesta por la Ley, ofreciendo a los usuarios una información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo de los menores, puesto que sus contenidos están calificados como “no recomendados para menores de 16 años” y que se emiten dentro de la franja de horario permitido al no tratarse de un contenido que haya de ser calificado como de “no recomendado para menores de 18 años”.
- Que el programa “CASO CERRADO” tiene como fin la resolución de conflictos mediante la simulación de juicios, en aras a la supresión de cualquier comportamiento nocivo para el ser humano, como puede ser el odio, el desprecio, la discriminación o la pornografía, ya que en los episodios reclamados se rechaza manifiestamente cualquier actitud de las mencionadas y los problemas expuestos en el marco del odio, discriminación o de la pornografía se muestran con el objeto de mostrar al público lo perjudicial de estas conductas, así como su gravedad.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”,

para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. - Marco jurídico**

El canal “TEN TV” se emite en España por el prestador TEN MEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio

Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos<sup>3</sup>, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

*“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo,*

---

de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

<sup>3</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

*discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

Por otra parte, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.*

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

*2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.*

*3. (...)*

*4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”*

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.*

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]”*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan

escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

#### **III.1 Programas analizados**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “TEN TV” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual TEN MEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las

condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal “TEN TV” constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “CASO CERRADO” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal “TEN TV”, el día 30 de marzo de 2024, en torno a las 15:45 horas, para determinar si los contenidos no cuentan con la adecuada calificación por edades, si se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido y si de las manifestaciones vertidas se fomenta el odio o la discriminación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “CASO CERRADO”, es un programa de entretenimiento, cuya presentadora, D<sup>a</sup> Ana María Polo, como licenciada en derecho, arbitra diferentes conflictos. Los programas objeto de reclamación fueron emitidos en TEN TV en las fechas y franjas horarias que se relacionan a continuación. Con carácter previo, cabe señalar que se ha podido comprobar que todos los capítulos analizados cuentan con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y responden a la siguiente descripción:

Se analizaron los episodios emitidos el día 30 de marzo de 2024, en la franja comprendida entre las 15:00 y las 16:00 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 15:45 horas):

En el primer episodio, entre las 15:00 y las 15:13 horas, aproximadamente, se trata de un capítulo ya empezado en el que un padre abandona a su hija. La presentadora critica la actitud de una chica que consumió droga, motivado por los celos, después de ver cierto contenido en el móvil de su pareja. Además, D<sup>a</sup> Ana María Polo también hace una crítica a la familia, ya que tienen que ser responsables del cuidado de sus hijos y supervisarlos. A continuación, y debido a que el padre ha tenido algún incidente con la policía, la presentadora señala que hay un problema con el tratamiento por parte de los policías para controlar diferentes tipos de situaciones. Como ejemplo, ponen un video en el que un policía (“*de la raza blanca*”) agarra a una chica (“*específicamente de la raza negra*”) por la cabeza y la tumba en el suelo. A continuación, dicho policía, se

pone de rodillas sobre la espalda de la chica. La presentadora considera excesivo esa forma de controlar a una chica de 14 años. Finalmente, vuelve a criticar la actitud del padre por no asumir sus responsabilidades.

En el segundo episodio, entre las 15:13 y las 15:32 horas, aproximadamente, la demandante reivindica la propiedad en la que reside la demandada (hijastra). Necesita venderla ya que ciertas personas han secuestrado a su hijo, al que habrían cortado un dedo (muestran fotografía en la que se ve la mano vendada y ensangrentada y el dedo cortado sobre un papel) y amenazan con mutilarle progresivamente si ella no paga las deudas pendientes de su marido, que fue asesinado por ellos previamente. Un testigo del caso señala que el hombre fallecido era alcohólico y maltratador. Se informa al espectador del programa que CASO CERRADO no asume responsabilidad alguna respecto a los testimonios vertidos y las situaciones sucedidas durante el programa y que los casos han sido dramatizados por actores en muchos casos, ya que muestran en pantalla el aviso de que *“los testimonios de los participantes no representan opiniones de Caso Cerrado. Los casos pueden ser basados en hechos reales y pueden ser dramatizados”*.

En el tercer episodio, entre las 15:32 y las 16:00 horas, aproximadamente, la demandante quiere el divorcio, así como una cuantía económica. A lo largo del mismo, se relata que, con motivo de los problemas de alopecia del demandado, éste sufre una depresión. Es por ello que cambia su actitud y empieza a llevar una vida más espiritual, le crece el cabello y deja de trabajar, centrándose en intentar ayudar con su terapia a otras personas. Su mujer, visiblemente afectada, ha tenido que hacerse cargo de todos los gastos y responsabilidades del hogar, lo que le ha derivado en problemas de salud. Uno de los testigos intenta agredir al demandado, hasta que el personal de seguridad los separa, ya que le acusa de haber matado a su madre al dejar el tratamiento médico para someterse a sus prácticas. Él se defiende indicando que su madre dejó ese tratamiento voluntariamente y que quería morir en paz.

Finalmente cabe señalar que en todos los episodios se muestra la calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y las palabras malsonantes son tapadas con un sonido.

### **III.2 Incitación al odio y a la discriminación**

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa<sup>4</sup>.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia.

Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al Régimen sancionador, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley. Así, el artículo 157 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento [...]”.*

Para poder estimar que el contenido emitido incurre en las infracciones previstas en la LGCA debería de quedar acreditado que el mismo vulnera el principio general del derecho mencionado con antelación.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “CASO CERRADO” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento, cuyo eje principal se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las los conflictos interpersonales que mantienen los invitados, en torno a problemas personales, manifestando sus impresiones, opiniones e inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la

---

<sup>4</sup> Artículos 2 y 16 LGCA.

violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de las personas invitadas que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, en los episodios del programa “CASO CERRADO”, emitidos el día 30 de marzo de 2024, en los horarios señalados previamente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación al odio o a la discriminación, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción. Por ello, los contenidos objeto de las reclamaciones no se entienden subsumibles en las infracciones previstas en la LGCA.

### III.3 Calificación de edad

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/D TSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su*

*resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal*”. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que hasta el momento han tenido lugar varias reuniones para avanzar en la elaboración por parte de los prestadores del Código de Conducta para calificación de edades. En dichas reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, se está discutiendo un borrador. Dado que han transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la LGCA, urge ya la materialización del citado Código con el fin de superar los mecanismos transitorios implementados y dar virtualidad a las previsiones legales de la LGCA, en particular a su artículo 98.2. En este sentido, se recuerda, por un lado, el necesario deber de colaboración con las autoridades audiovisuales previsto en el artículo 153.4 de la LGCA cuyo incumplimiento es sancionable en los términos indicados por los artículos 158 apartado 30 y 159 apartado 1, y por otro, que constituye infracción administrativa muy grave, el *no formar parte del código de corregulación* reseñado, a tenor de la tipificación administrativa contenida en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 157, relativos al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 99.2.b), 99.3 y 99.4 de la propia LGCA.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 ó 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, conductas imitables, lenguaje y discriminación, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno

de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios del programa “CASO CERRADO” objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal TEN, en las fechas y franjas horarias señaladas con anterioridad, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 16 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “CASO CERRADO” es un programa el que la presentadora, D<sup>a</sup> Ana María Polo, trata de resolver conflictos. Se emite en el canal de televisión TEN, y cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 16 años”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia, se contempla la violencia física, violencia psicológica, violencia de género, violencia doméstica. En los supuestos de miedo o angustia, se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas, trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. En los supuestos de drogas y sustancias tóxicas, se contempla el consumo o distribución de drogas ilegales o presentación de sus efectos. En los supuestos de conductas imitables, se contemplan los comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. En el lenguaje se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u

ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena. Finalmente, también se contempla el supuesto de discriminación. Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

Tras haber realizado una visualización de los episodios del programa señalado se ha constatado que el contenido reclamado es presentado desde un punto de vista crítico hacia el hecho sucedido, carece del empleo de elementos adicionales que fomenten el impacto y no hay una exaltación de la violencia o una incitación o presentación atractiva o positiva de aquellos prescriptores que pueden resultar perjudiciales para los menores, necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente para elevar la calificación de edades otorgada por el operador. Por tanto, la calificación otorgada por el prestador es correcta.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que TEN MEDIA ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que los episodios del programa “CASO CERRADO” emitidos el día 30 de marzo de 2024, entre las 15:00 y las 16:00 horas, han sido calificados como “no recomendado para menores de 16 años”:

Esta circunstancia determina que estos episodios, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tengan la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA, que estaría tipificada como una infracción grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.8 de la Ley.

Por otra parte, los episodios analizados no contienen escenas de violencia gratuita o pornografía, con lo que no se estaría incumpliendo la prohibición contenida en el artículo 99.2.a) de la LGCA que estaría tipificada como una infracción muy grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.11 de la Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar la denuncia recibida contra TEN MEDIA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

TEN MEDIA, S.L.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.